



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

OTCOM

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1  
DE CORDOBA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA  
C/ ISLA MALLORCA s/n 14011 CORDOBA

Tel.: Fax:  
N.I.G.: 1402100O20170001548

Procedimiento: Procedimiento abreviado 321/2017. Negociado: ED

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Procuradores: [REDACTED]

Acto recurrido: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE FECHA 28/04/2017 EN EXPEDIENTE NUMERO RP2016035 SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En virtud de lo acordado por este Juzgado, en resolución del día de la fecha, en el recurso Contencioso Administrativo referenciado al margen, interpuesto por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE CABRA, adjunto devuelvo las actuaciones administrativas de que el mismo dimana.

Ruégole disponga acuse de recibo en el plazo de diez días que previene la Ley de esta Jurisdicción.

En CÓRDOBA, a la fecha de su firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ilmo. Ayuntamiento de  
CABRA

23 ABR. 2018

REGISTRO GENERAL

Entrada nº 04068

AYUNTAMIENTO DE CABRA  
CORDOBA



CD 01096877343

FIRMA



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/04/2018 14:51:27	FECHA	11/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/1





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 1 DE CORDOBA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA

C/ ISLA MALLORCA s/n 14011 CORDOBA

Tlf.: . Fax:

NIG: 1402100O20170001548

Procedimiento: Procedimiento abreviado 321/2017. Negociado: ED

Sobre: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE CABRA DE FECHA 28/04/2017 EN  
EXPEDIENTE NUMERO RP2016035 SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Letrado/a [REDACTED]

Contra D/fía.: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN  
LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA  
Dña CARMEN BENAVENTE JOVER**

En CÓRDOBA, a la fecha de su firma.

Siendo firme la Sentencia recaída en las presentes actuaciones, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que hubiere realizado la actividad objeto de recurso a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo, debiendo acusar recibo de esta comunicación e indicar el órgano responsable del cumplimiento en el plazo de diez días. Acusado recibo o transcurrido el plazo mencionado sin haberlo verificado, archívense las actuaciones hasta tanto por la parte recurrente, en su caso, se inste su ejecución forzosa una vez transcurrido los plazos previstos en la ley o se plantee, por cualquiera de las partes o personas afectadas por la resolución, alguno de los incidentes previstos en el art. 109.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, ante la Letrada de la Administración de Justicia que la dicta. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Código Seguro de verificación  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Permite la verificación de la integridad de una

FIRMADO POR

11/04/2018 14:51:30

FECHA

11/04/2018

ID. FIRMA

<ws051.juntadeandalucia.es>

PÁGINA

1/1

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA**  
**Recurso núm. 321/2017**

Letrada de la Administración de Justicia del  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CORDOBA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 321/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA NÚM. 96/2018**

En la ciudad de Córdoba, a veintisiete de marzo de 2018.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, [REDACTED]  
ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 321/2017**, a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. Jesús Arrabal Maíz, frente al **Iltmo. Ayuntamiento de Cabra** (Córdoba), representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 4.338 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 3-07-2017 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado [REDACTED] **impugnándose la resolución de 28-04-2017 del Iltmo. Ayuntamiento de Cabra, que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial** de dicho actor (formulada el 21-10-2016, Expte. RP2016035), **en relación con hechos ocurridos el 29-09-2016** (resbalón y caída, resultando lesionado, en la calle Juan de Dios Alcántara, último tramo en sentido ascendente desde Avenida José Solís a calle Andovalas, de Cabra).

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada, que previos los trámites pertinentes, se dicte «... sentencia por la que,

- 1º.- *Se revoque la resolución impugnada por ser contraria a derecho.*
- 2º.- *Se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada.*
- 3º. *Se condene a la administración demandada al pago de la cantidad de 4.338 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ... (el recurrente) como consecuencia de la caída en la vía pública, a ella imputable.*

1

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		27/03/2018 13:22:17	FECHA	27/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/6

4º. Se condene al Ilmo. Ayuntamiento de Cabra al pago de los intereses previstos en el art. 106.2 de LJCA y a las costas del procedimiento ...».

**SEGUNDO.-** Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la vista y ordenando la remisión del expediente, que recibido, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en dicho acto oral.

**TERCERO.-** Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con el resultado que consta, al darse por terminada se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Como es sabido, para viabilidad de una pretensión de responsabilidad patrimonial, se requiere: a) la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado; b) que ese daño o lesión patrimonial sufrida por quien reclama sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos (entendido ello como toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa, incluso por omisión o pasividad) en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) relacionado con eso último, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Aquí, para resolver, visto el criterio de la resolución impugnada y la controversia planteada, acude el juzgador a los propios cumplidos razonamientos de aquélla (que son los de la propuesta resolutoria):

*«... el aporte de dicho testigo es esencial puesto que, de un lado señala como punto de la caída no la rampa, sino un tramo escalonado, con lo cual el mayor porcentaje de pendiente de dicha rampa respecto de lo señalado en la normativa, sería un dato intrascendente, máxime si tenemos en cuenta además que la rampa se encuentra dotada de pasamanos; por otro lado, nos indica que el lesionado para acceder finalmente a la calle Andovalas optó por el itinerario con mayor dificultad, ya que si subió por la rampa para evitar los tramos escalonados que existen en la margen donde efectuó las compras (algo que parece contradecir el testigo ARC que dice que subía por el tramo de escalones, no por la rampa), al llegar al final de la misma, en lugar de seguir por el pasillo que tenía a su derecha junto a las fachadas de los inmuebles, siguió de frente para subiendo el último tramo de escalones, alcanzar su objetivo en calle Andovalas.*

Código Seguro de verificación Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>
FIRMADO POR	27/03/2018 13:22:17	FECHA
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA

Debió ser entonces, en uno de los escalones cuando debió sufrir el percance fortuito que motivó su caída.

La misma no podemos achacarla a un mal estado del pavimento, con un correcto estado de conservación, sin resaltos, escalones o cejas, limpio y seco, sin sustancias deslizantes y del que se resalta que no se hallaba mojado y que es bajo estas circunstancias cuando puede ser resbaladizo. Hay que tener en cuenta además que el percance se dice producido al ascender por la calle no descendiendo, circunstancia que podría de forma hipotética haber facilitado el resbalamiento.

El Arquitecto Técnico Inspector Urbanístico, señala en su informe que "el pavimento de este tramo es de empedrado rústico de chino cordobés o canto rodado de río sobre base de hormigón, técnica que se remonta a la época árabe. Se trata de un pavimento artístico muy resistente y de una gran belleza arquitectónica.

No se observan desperfectos o anomalías en el pavimento, tanto en la zona escalonada como en la de rampa, ni constan según informa el Encargado de Obras, trabajos de reparación en la zona por parte de este Servicio encargado del mantenimiento" y aunque concluye que "no es el más idóneo para cumplir con la normativa técnica sobre resbaladicia y resistencia al deslizamiento, en planos horizontales y particularmente en planos con inclinación, como el de rampa que presenta este trozo de calle", no es menos cierto, que ha quedado acreditado que el evento dañoso no tiene lugar en la rampa, sino en el último tramo de escalones venecianos, por lo cual la mayor pendiente de la misma no tenía influencia en una mayor o menor resbaladicia.

Tampoco concluye el técnico en que ese tipo de pavimento no pueda utilizarse, más en una zona perteneciente al casco antiguo y con cierto tipismo, sino que no es el más idóneo, lo cual no dice que hay otros más idóneos, no que este no pueda serlo.

...

De los informes emitidos no se infiere la existencia de graves anomalías en la vía pública referida, no hay grandes socavones, ni desperfectos, el material del pavimento, aun no siendo el más idóneo, no es "per se" deslizante y además la referida rampa a cuya excesiva pendiente y pavimento se atribuye la caída, se encontraba seca, cuenta con pasamanos a ambos lados de la misma y conforme a lo manifestado por los testigos, no fue el punto en que se produjo la caída, sino que ésta ocurrió en el último tramo de escalones venecianos, que tampoco presenta anomalías.

La información técnica no ha sido contradicha en trámite de audiencia y por tanto, no cabe imputar las lesiones sufridas al funcionamiento anormal del Servicio Municipal de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, ya que la calle peatonal se encontraba en un estado de conservación correcto.

Valoración del daño. Se han valorado por el reclamante las lesiones sufridas en 7.121,70€, tomando como base de cálculo la establecida en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Dando por sentada la no apreciación de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios de titularidad municipal y el evento dañoso, debemos no obstante abordar, aún en términos puramente dialécticos, el tema de la valoración efectuada por el reclamante pues es incorrecta la misma.

Código Seguro de verificación [REDACTED]		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a>	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	27/03/2018 13:22:17	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FECHA	27/03/2018
		PÁGINA	3/6



Considerando que entre la fecha del hecho generador de las lesiones, el día 29-09-2016; la fecha en la que se le retira el yeso y se le deriva desde traumatología a fisioterapia, el 18-11-2016 y la fecha en la que se le da de alta al lesionado y se produce la estabilidad lesional, el 11-01-2017, habrían transcurrido 105 días, de los cuales, cabe considerar como de perjuicio moderado o impeditivos 51 días (del 29-09-2016 al 18-11-2016) y como de perjuicio básico o no impeditivos, los restantes 54.

Aplicando las correspondientes tablas obtendríamos por las lesiones temporales un resultado de 1.530,00€ como perjuicio personal básico y de 2.808,00€ de perjuicio personal particular. ...

Así el cálculo de la indemnización que pudiera pretenderse ascendería a la cantidad de 4.338,00 € ...».

Como se ve, el actor ha ajustado su pretensión indemnizatoria al cálculo del Ayuntamiento.

En cuanto a los hechos, parece claro que el accidente consiste en un resbalón y caída, cuando el [REDACTED] subía el último tramo de escalones hacia la calle Andovalas (donde dijo tener aparcado el coche).

El pavimento estaba seco. No consta que el viandante realizara maniobra extraña o deambulara sin el estándar de cuidado o atención del común de las personas. Y caminaba en plano ascendente. Pero, aun así, se escurrió, desequilibró y cayó.

A falta de circunstancia concurrente que pudiera explicar ese deslizamiento, sólo cabe atribuirlo a la naturaleza del material del piso.

En informe técnico municipal de 8-02-2017 se concluye, entre otras cosas, en cuanto al tipo de pavimento del lugar, que «... el solado sobre plataforma de hormigón con canto rodado o chino cordobés, no es el más idóneo para cumplir con la normativa técnica sobre resbaladiza y resistencia al deslizamiento, en planos horizontales y particularmente en planos con inclinación, como el de rampa que presenta este trozo de calle ...».

Es verdad que el suceso no tiene lugar en la rampa, sino en los escalones, ni en sentido descendente (sino subiendo), pero no es menos cierto que el material de la rampa y de los escalones es el mismo (empedrado rústico de chino cordobés o canto rodado de río sobre base de hormigón) y que también, se deduce de dicho informe, en planos horizontales (o ascendiendo por los escalones, añade el juzgador) tal pavimento no es el más idóneo para cumplimiento de la referida normativa.

No es que se diga que se incumplieran esas normas, o que no pudiera colocarse dicha clase de solado, sino que no habiendo podido ser el evento más que por lo resbaladizo (que lo era naturalmente, en mayor o menor medida) de

Código Seguro de verificación: [REDACTED]		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	[REDACTED]	27/03/2018 13:22:17
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA 4/6

ese material, el accidente no puede calificarse sin más de hecho fortuito, no estando obligado a soportar sus consecuencias el perjudicado reclamante.

El Ayuntamiento tiene la obligación de velar por la seguridad para los ciudadanos de los espacios públicos en que desarrollan su vida o actividades, más aún cuando se trata de zonas peatonales. Y si como tenía que saber, el suelo de chino cordobés o canto rodado de río es resbaladizo (sobre todo mojado, pero también, aunque menos, en seco), pudo y debió, en cualquier momento antes de los hechos, aplicar un tratamiento antideslizante para conjurar ese riesgo. No habiéndolo hecho, que conste, existe título de imputación de responsabilidad y la relación de causalidad de que se ha hablado.

Por demás, es evidente que se reclamó en plazo, y en cuanto a los perjuicios, no hay prácticamente cuestión al respecto (según los documentos aportados y el cálculo municipal mencionado, al que el recurrente limita su pretensión indemnizatoria).

En definitiva, concurren todos los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial. Por lo que procede dictar sentencia que, estimando el contencioso promovido, anule (dada su disconformidad a Derecho) la resolución impugnada y declare la obligación del Ayuntamiento demandado de indemnizar al recurrente, por responsabilidad patrimonial derivada de los hechos litigiosos, con la cantidad de 4.338 €. En cuanto a intereses, no se reclaman moratorios sino sólo (suplico de la demanda) los del art. 106.2 de la L.J.C.A., que son de carácter legal (no precisando de especial pronunciamiento, por lo que no se realiza).

**SEGUNDO.-** Con arreglo al art. 139.1 L.J.C.A. y sentir de la sentencia, deben imponerse a la parte demandada las costas devengadas en esta instancia. Aunque en ejercicio de la facultad conferida por el ap. 3 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervenientes -sin perjuicio de poder reclamar del cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 200 € (I.V.A. incluido). Para fijación de tal cantidad se tiene en cuenta la limitada complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

## **F A L L O**

Que **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por**  
[REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Arrabal  
Maíz, efectuando los siguientes pronunciamientos:

5

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	27/03/2018 13:22:17	FECHA	27/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/6





**1.- Declaro no ser conforme a Derecho y anulo la resolución administrativa impugnada, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.**

**2.- Declaro el derecho del recurrente al abono por el Iltmo. Ayuntamiento de Cabra, en concepto de responsabilidad patrimonial, de 4.338 €.**

**3.- Condeno a dicha Administración demandada a estar y pasar por lo anterior y, así, al pago al actor de esa indemnización.**

**4.- Impongo las costas de esta instancia a la parte demandada (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo).**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

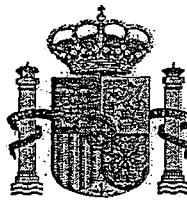
Al notificarse esta resolución, conforme al art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno, por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a la fecha de su firma.





26-10-2017

JUZGADO DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
DE CÓRDOBA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 CÓRDOBA PRESENTADO	
- 6 NOV 2017	
Hora:	Doy fe

RECURSO N° 321

AÑO 2017

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO